

**PROCESO MONITORIO: Análisis de Derecho Procesal Comparado en torno a la
Regulación Normativa Colombiana frente a la Italiana y Española**

Presentado por:

Ulpiano Ladrón De Guevara¹

Miguel Montes Peña²

Claudia Lucía Tirado Rodríguez³

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

2019

¹Abogado, Especialista en Derecho Laboral, Pontificia Universidad Javeriana.

²Abogado, Especialista en Derecho Laboral, Universidad Simón Bolívar.

³Abogada, Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales, Universidad Externado de Colombia.
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre y Especialista en Derecho Contractual, Universidad del Rosario.

CONTENIDO

1. Introducción.
2. Contextualización del Proceso Monitorio.
3. Perspectiva Jurídica y Constitucional del Proceso Monitorio en Colombia.
4. Regulación Normativa del Proceso Monitorio en el Código General del Proceso.
5. El Proceso Monitorio Italiano.
6. El Proceso Monitorio en España.
7. Comparación Normativa del Proceso Monitorio entre España, Italia y Colombia.
8. Proceso Monitorio: Fortalezas y Flaquezas de su puesta en marcha en Colombia.
9. Conclusión.
10. Referencias.

Resumen

Esta investigación es acerca del Proceso Monitorio: Análisis de Derecho Procesal Comparado en torno a la Regulación Normativa Colombiana frente a la Italiana y Española. En primer lugar, se hace una investigación, sobre el significado del proceso monitorio para las leyes en Colombia, Italia y España, de igual modo se establece el impacto que dicha figura procesal ha tenido en la resolución de conflictos. Asimismo, teniendo en cuenta que la implementación del proceso monitorio ha cobrado un gran impulso en el Congreso de la República, gracias al esfuerzo del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se destaca su actualidad y trascendencia nacional.

La finalidad del proceso monitorio y de estructura monitoria en la Comunidad Económica Europea es simplificar, acelerar y reducir los costos de los litigios de pequeñas cuantías, y permitir la libre circulación de requerimientos de pago para facilitar el recaudo. De igual forma, en Colombia, con este proceso de monición, lo que pretendió el Legislador, fue contemplar una figura para esas personas que realizan negocios jurídicos informalmente, es decir, aquellas que, al celebrar transacciones monetarias, no las documentan en títulos ejecutivos o en títulos valores, de tal manera que cuenten con un mecanismo que permita dar resolución a esas controversias civiles y comerciales, como también el acceso eficiente a la administración judicial.

Palabras claves: Derecho Procesal, Proceso Monitorio, Tutela efectiva del crédito, Acceso a la administración de Justicia, y créditos indocumentados.

Abstract (English)

In this research, it is based on The Monitorial Process: Comparative Procedural Law Analysis on the Colombian Normative Regulation versus the Italian and Spanish Regulation. In the first place, an investigation is made, about the meaning of the payment process for the laws in Colombia and for the Italian and Spanish ones, in the same way the impact that has had on the resolution of conflicts is established. Also, taking into account that the implementation of the

payment process has gained a great impetus in the Congress of the Republic, thanks to the efforts of the Colombian Institute of Procedural Law, highlights its relevance and national importance.

The purpose of the payment process and monitoring structure in the European Economic Community is to simplify, accelerate and reduce the costs of litigation of small amounts, and allow the free circulation of payment requirements to facilitate collection. Similarly, in Colombia, with this process of monitoring, what the legislator intended, was to contemplate a figure for those people who carry out legal business informally, that is, those who, when entering into monetary transactions, do not document them in executive titles or in securities, have a mechanism that allows to resolve these civil and commercial disputes, as well as efficient access to judicial administration.

Key Words: Procedural Law, Monitorial Process, Effective protection of credit, Access to the administration of Justice, and undocumented credits.

Sommario (Italiano)

Questa ricerca è di circa procedura di pagamento: Analisi comparativa dei Diritto Processuale per quanto riguarda la regolamentazione normativa colombiana contro l'italiano e lo spagnolo. In in Colombia, Italia e Spagna, così come l'impatto che tale figura procedurale è stato nella risoluzione dei conflitti. Inoltre, considerando che l'attuazione della procedura di pagamento è stato guadagnando slancio al Congresso, grazie agli sforzi dell'Istituto Colombiano di Diritto Processuale, la sua rilevanza e importanza nazionale è evidenziato.

Lo scopo della procedura di pagamento e la pratica di monitoraggio la struttura della Comunità economica europea è quello di semplificare, accelerare e ridurre i costi dei procedimenti per le piccole quantità, e consentire la libera circolazione degli ordini di pagamento per facilitare la raccolta. Allo stesso modo, in Colombia, con questo ammonimento processo, che ha sostenuto il Legislatore, che stava contemplando una figura per quelle persone che fanno affari legali in modo informale, cioè coloro che, per le transazioni monetarie, non documentato in titoli esecutivi

o in titoli, in modo che abbiano un meccanismo per dare risoluzione a queste controversie civili e commerciali, così come l'accesso efficiente ad amministrazione giudiziaria.

Parole chiave: diritto procedurale, processo monitorato, protezione efficace del credito, accesso all'amministrazione della giustizia e crediti privi di documenti.

Introducción

Desde hace décadas, la Rama Judicial del país, enfrenta grandes dificultades, entre ellas la congestión de los despachos judiciales, la tardía impartición de Justicia y la falta de confianza del ciudadano hacia las instituciones judiciales.

Ante ello, y para superar esta crisis, se gestó la implementación de la oralidad en las distintas ramas del derecho, siendo el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), de gran relevancia porque arribó a una evolución modernizadora y actualizada de nuestro sistema de administración de Justicia, ya que se acogieron tendencias procesales internacionales, se adecuó el uso de los avances tecnológicos tanto en la información como en los medios de comunicación, lo que conllevó a la materialización del principio de la inmediación al interior de los procesos judiciales, con la primordial finalidad de permitirle a los usuarios mayor facilidad en el acceso al servicio de Justicia, como también garantizarles una duración razonable de los procesos en los Juzgados, y que el Juez tuviera contacto directo con las partes y el curso del proceso.

En este contexto de dejar atrás la justicia morosa, identificada por la lentitud y tardanza del sistema judicial colombiano, por primera vez, se implementa el “Proceso Monitorio”, como una herramienta jurídica cuyo objetivo principal es lograr el pago de la gran cantidad de obligaciones que se encuentran no documentadas en un título ejecutivo, que siendo de poca cuantía, no han sido satisfechas prontamente a través de los procedimientos consagrados hasta entonces en el ordenamiento jurídico colombiano. Es por ello que, a través de la incorporación del proceso monitorio, se pretendió la creación de un título ejecutivo, para saldar todas esas obligaciones, a través de un proceso novedoso, simplificado y con términos cortos, que además busca aliviar y descongestionar el aparato jurisdiccional del Estado.

Planteado este escenario, comedidamente a través de este escrito, se examinará la institución del proceso monitorio, respecto de su inclusión en la legislación colombiana, estudiando los elementos que lo resaltan y sus generalidades, su clasificación doctrinal, como también se realizará un análisis comparado de la experiencia internacional frente a los países donde este proceso de intimación ha dejado huellas: Italia y España, ya que precisamente el legislador colombiano recogió esta figura procesal de estos Estados, en su consagración en el Código General del Proceso, profundizando al interior de nuestra legislación sus características, y las similitudes y diferencias de esta frente a la regulación existente en Italia y España.

Finalmente, se reflexionará acerca de la efectividad del proceso monitorio en nuestro ordenamiento jurídico, frente a las pretensiones que con su implementación se tuvo en nuestro país, esto es: la agilización de los negocios de mínima cuantía, el acceso efectivo a la justicia, y sí verdaderamente suministra celeridad al sistema judicial, como medida eficiente de descongestión.

2. Contextualización del Proceso Monitorio

Para la contextualización del proceso monitorio, se le da alcance a lo manifestado por Nieva-Fenoll (2013), quien asevera que no existe certeza con relación a dónde, cuándo y cómo surgió específicamente el proceso monitorio, ni mucho menos los antecedentes que realmente influyeron en su concepción, pero que, existen dos hipótesis primordiales: la itálica y la germánica, de las cuales la primera es la más aceptada, empero continua el misterio de su origen.

Lingüísticamente, el proceso monitorio significa “dado para avisar o amonestar”, del latín *monitorius* o advertencia que se realiza a alguien, es decir, que es la amonestación que hace el Juez al deudor de hacer el pago, para que cumpla la obligación (Diccionario de la Real Academia Española, 2016).

La especialidad de este procedimiento radica en que, sin haberse escuchado al demandado, el Juez ordena requerirlo para que en un término específico pague o exhiba las motivaciones exactas y precisas en las que se fundamenta para sustraerse de la cancelación de la obligación a él requerida (Torres y Molano, 2015). Expresado en otra forma, lo que el acreedor le solicita al Juez es que reconozca la existencia de la obligación impagada a cargo del deudor, nacida de un contrato, solicitud que se encontrará materializada en la sentencia, y que contendrá el derecho cierto e indiscutible que no fue satisfecho por la parte requerida (Lanos y Torres, 2013).

De lo esbozado se sigue que, el proceso monitorio es un declarativo especial, esto es, que no se trata de un proceso genérico, sino que tiene características específicas, especiales y exclusivas, ya que no solo se pretende la declaración de la existencia de una obligación, sino también la intimación al deudor para su pago efectivo y eficiente.

Ahora bien, con relación a los inicios históricos del proceso monitorio, se tiene que, se remontan al continente europeo, la Doctrina marca que el concepto de proceso monitorio surge en la Alta Edad Media, a mediados del Siglo XIII en Italia, donde empieza a tomar forma con el llamado *mandatum de solvento cum clausula*, ante la necesidad de los comerciantes de las ciudades de agilizar el tráfico mercantil, a través de un título de ejecución rápido, seguro y eficaz.

Según Velero (2015), este proceso fue concebido para huir de la lentitud y formalismo del proceso ordinario medieval o *solemnis ordo iudicialis*, es así como el proceso monitorio se iniciaba con la orden del Juez de pagar o hacer alguna cosa, esto es, *de solvendo vel trahendo*, la cual era emanada sin la previa cognición de la petición hecha por el interesado, sin fase previa de conocimiento y evitando el juicio plenario. El curso de este procedimiento podía llegar a dos resultados opuestos: el deudor intimado no comparecía, y entonces el mandato se confirmaba pasando en autoridad de cosa juzgada; o bien, el deudor comparecía haciendo que el procedimiento especial cesara, teniéndose que seguir los trámites del proceso ordinario (Gutiérrez y Conradi, 1972).

Posteriormente, en los Siglos XIV y XV, el *mandatum de solvento cum clausula iustificativa* (proceso monitorio) pasa al Derecho Germánico, y así se popularizó en el derecho europeo, en el cual su acogida siempre estuvo caracterizada principalmente en la necesidad de lograr presteza y seguridad en el flujo de bienes, y en las numerosas transacciones comerciales que celebraban los mercaderes.

Al respecto Chiovenda (1949) refiere que el proceso monitorio o de apremio, se estableció en el derecho medieval italiano mediante *el mandatum de solvendo*, pues con su uso, no se cita a juicio al deudor sino que se obtiene directamente del Juez la orden que abría la ejecución, acompañada de la *cláusula iustificativa* que permitía al deudor que quisiera hacer valer excepciones, que formulara oposición dentro de determinado término, lo que se distinguía del mandato de solvendo

del processus executivus o sine cláusula porque éste debía llevarse a cabo a pesar de existir oposición.

Etimológicamente, este proceso, recibe su nombre de la voz “monición”, que deriva del latín monitio, -ōnis y significa según la Real Academia Española (2001): advertencia que se hace a alguien. Definición que contiene el real sentido de este proceso, en el que se pretende amonestar, advertir, requerir al deudor, por medio de una orden de pago, para que satisfaga una obligación en su contra o ejerza oposición frente a esta, so pena de que se constituya una sentencia, que sea forzosamente ejecutable (Verbel, 2014).

En lo tocante a su evolución, internacionalmente, ha tenido una decidida expansión en los ordenamientos jurídicos tanto de los países europeos, como en los latinoamericanos. Es así como para la Doctrina internacional, la clasificación más sobresaliente del proceso monitorio, en síntesis, puede catalogarse así:

Según los requisitos para presentar la pretensión, puede ser proceso monitorio puro o documental: Según indican, Gisbert, Diez, Carreto y González (2010) en el proceso monitorio puro, no se requiere un documento o un principio de prueba documental que acredite o permita colegir la existencia de una deuda monetaria (Pg. 44). Aquí la petición monitoria y lo requerido en ella es suficiente, ya que no se necesita o exige alguna documental anexa, no hay sujeción a alguna cognición de admisibilidad y/o fundabilidad. Esta clase de procedimiento existe en los países de Bélgica, Holanda, Portugal, Finlandia y Alemania (Pérez, 2006, Pg. 235). Por su parte, el proceso monitorio documental, como su nombre lo indica, exige una prueba por escrito (documento) o un principio de prueba documental que acompañe a la demanda o a la petición monitoria, lo cual puede ser visto como un requisito de admisibilidad, o como prueba sumaria, para inferir más certeramente la existencia de la obligación dineraria reclamada. Aquí la oposición que hiciere el requerido, debe ser fundada, lo que conlleva a la apertura de un proceso de cognición con plena

contradicción, para demostrar la preexistencia o no de la deuda requerida en la petición monitoria (Gisbert et al., 2010).

Según la cantidad que se puede exigir en este procedimiento, puede ser limitado e ilimitado:

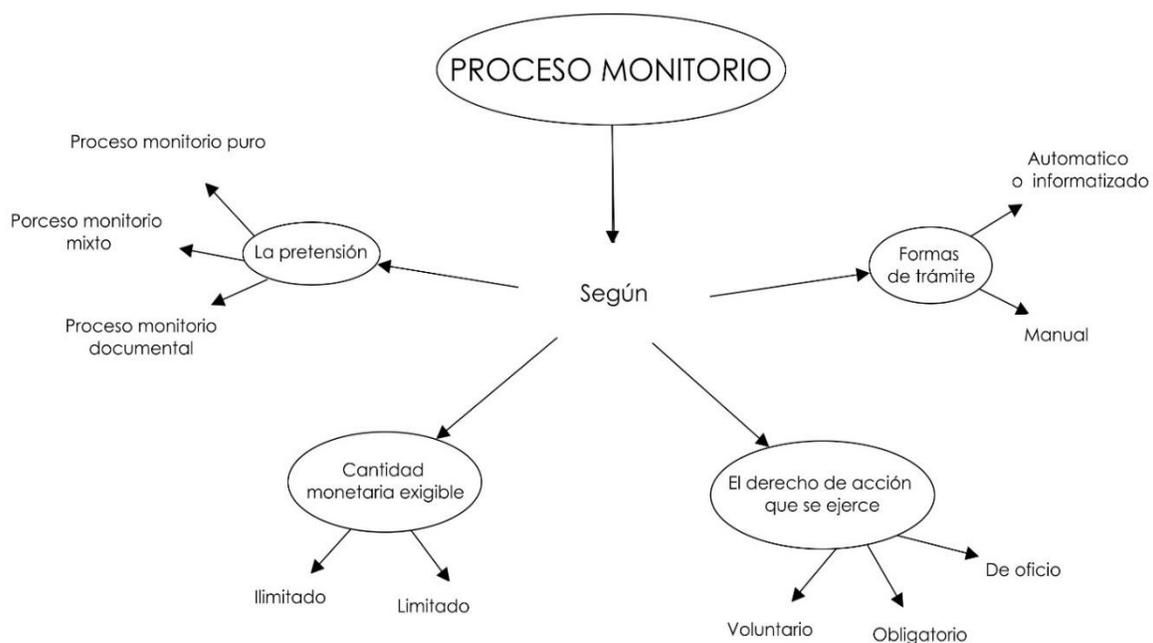
En criterio de Picó (2012), la característica de que sea limitado, se refiere es a que exista una suma límite que condicione el ejercicio de la petición monitoria, de tal forma que las pretensiones no sobrepasen ese tope de valor, lo que constituye un requisito de admisibilidad. Algunos ejemplos de países con esta clase de proceso son: Holanda, Bélgica y Austria. Existen ordenamientos jurídicos como el de Grecia, donde el monto lo que determina es la competencia. La Doctrina ha entendido que este tipo de proceso monitorio limitado es aconsejable en aquellos Estados en los que se instaura por primera vez. Y, contrario sensu, en el monitorio ilimitado, el acreedor puede iniciar su acción sin ningún tipo de limitación monetaria en sus pedimentos (Torres y Molano, 2015). Esta clase de proceso es aplicable en los países de Francia, Alemania, Finlandia, Suecia, entre otros (Pg., 169).

Proceso monitorio voluntario, obligatorio y de oficio: Es facultativo cuando el acreedor puede escoger hacer valer su crédito ya sea en un proceso ordinario o en uno monitorio. En la eventualidad de que el requirente deba incoar su acción como monitoria por razón de su cuantía o algún otro motivo preestablecido, se entiende ese proceso como monitorio obligatorio. Y, el proceso monitorio de oficio, es aquel en que el deber de dar curso a la pretensión dineraria, radica en el órgano jurisdiccional, por, tanto es independiente a la voluntad de requirente, esta clase de proceso existe en Austria (Pérez, 2008).

Proceso monitorio automático (informatizado) o manual: Según Pérez (2006) en un proceso monitorio no documental, sin competencia funcional atribuida a Jueces y sin evaluar el fundamento de la pretensión, nada impide para que, desde el inicio, hasta la emisión del aviso de pago y la expedición de la sentencia monitoria, sea todo automatizado; toda vez que los principales controles y verificaciones que deben hacerse, son respecto a los requisitos esenciales de la petición

monitoria y que se hubiere dado la falta de oposición del requerido en determinado plazo o término procesal; de allí que se concluya que, la automatización del monitorio parte de una etapa escrita ya sea manual o informática, y con el uso obligatorio de formatos pre impresos.

Figura: Clasificación del Proceso Monitorio en la Doctrina Internacional



Fuente: Ulpiano Ladrón De Guevara, Miguel Montes Peña y Claudia Lucía Tirado Rodríguez.

3. Perspectiva Jurídica y Constitucional del Proceso Monitorio en Colombia

Esta clase especial de procedimiento fue ingresado al interior de nuestro ordenamiento jurídico colombiano, a través del Código General del Proceso, y fue presentado “como un proceso monitorio, casi formulario para los asuntos de mínima cuantía, con el objetivo de conseguir un título ejecutivo para la protección de los derechos de los consumidores y para algunos otros asuntos de valiosa importancia (Ley 1564, 2012)”.

Al respecto, es importante mencionar, que, en la exposición de motivos del proyecto del Código General del Proceso presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se plasmó que la finalidad perseguida con el proceso monitorio estaba encaminada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la Justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que tuvieren como costumbre no documentar sus créditos en títulos ejecutivos, para que no deban verse inmersos en un proceso judicial extenso y paquidérmico, en el que no se desvanezca la efectividad de su acreencia.

Conforme con lo anterior, el proceso monitorio establecido en el Código General del Proceso (CGP) se convirtió en una institución de naturaleza social, congruente con las necesidades de los usuarios de la administración judicial, ya que se constituye en un ejemplo cierto de justicia material que represente los valores supremos de la Constitución de 1991, tales como la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; respecto a esta última, conforma el principio rector que orientó las premisas basilares de la introducción del proceso monitorio, pues a través del mismo, se materializa un esquema de justicia equitativo, eficiente y garantista que permite la consecución de resultados precisos para los ciudadanos, respecto a la resolución de sus controversias monetarias, para brindarles amparo a esos acreedores burlados, para que puedan rescatar su crédito.

Esta regulación normativa del proceso monitorio contenida en el Código General del Proceso, ha sido sometida al examen de constitucionalidad por parte de la Honorable Corte Constitucional Colombiana, fue así como inicialmente en la Sentencia C-726 del 24 de Septiembre de 2014, Magistrada Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez; se inspeccionó la constitucionalidad de la regulación del proceso monitorio contenida en los artículos 419 y 421 *Ibídem*, a fin de determinar si tales normas eran contrarias a los derechos a la igualdad, al derecho de defensa y el debido proceso previstos en los artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional, respectivamente.

El demandante consideró que la procedencia y el trámite del proceso monitorio, se rige por una estructura unilateral que vulnera el derecho a la igualdad y el debido proceso, porque carece de la bilateralidad propia de todo procedimiento judicial, lo que transgrede las garantías procesales del deudor. A su vez, adujo que, en el iter procesal las partes no cuentan con la oportunidad de formular oposición y, consecuentemente, debatir lo que la parte contraria hubiese expuesto, por tanto, el procedimiento es netamente unilateral, lo que quebranta el debido proceso.

Para resolver sobre estos cuestionamientos, la Corte consideró, entre otros aspectos relevantes, el propósito y sentido del proceso monitorio, la forma cómo se integra el contradictorio y sus implicaciones, y la libertad de configuración del legislador en materias procesales. En razón a la íntima relación existente entre los cargos, se examinaron de manera conjunta, aplicando para ello un test integrado de proporcionalidad y razonabilidad, que en este caso fue de leve intensidad, teniendo en cuenta que en relación con las materias procesales el Legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa.

A partir de este análisis, encontró la Alta Corporación, de una parte, que la regulación acusada persigue una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de facilitar el acceso efectivo a la administración de justicia (Const., 1991, Art. 229), y dotar de celeridad las actuaciones judiciales de naturaleza dineraria de mínima cuantía. De allí, que el Legislador esté facultado para adoptar

medidas tendientes a lograr su cumplimiento eficaz, a través de la eliminación de recursos, trámites e instancias en las diversas etapas que componen los procesos judiciales.

Y, por otro lado, en lo referente a la exclusión de recursos contra el requerimiento de pago o contra la providencia que condena al deudor notificado, cuando no presenta oposición durante las eventuales fases del procedimiento monitorio, consideró que la medida es adecuada para lograr esos fines, pues se materializa el derecho sustancial de manera célere, sin afectar los derechos fundamentales del demandado, quien puede defenderse en igualdad de condiciones durante toda la actuación, al punto de que si presenta oposición cambia la naturaleza del proceso a uno verbal sumario.

Así está previsto expresamente en el Código General del Proceso, el cual consagra que el proceso monitorio solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; y que, surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, se da la inversión del contradictorio, ya que muta la naturaleza del proceso a un proceso verbal sumario; luego estos aspectos aseguran el derecho de defensa del deudor (Código General del Proceso, Art. 421).

Al hacer la confrontación entre las normas acusadas y las disposiciones constitucionales que se indican infringidas por el demandante, el Alto Tribunal encontró que esta estructura procesal garantiza el acceso efectivo e integral a la administración de Justicia, ya que las partes en las diversas fases que lo componen tienen la posibilidad de ser oídas, estando en igualdad procesal y a través de un procedimiento que prevé la plenitud de formas procesales garantes del debido proceso.

En consecuencia, frente al denunciado contraste entre las normas demandadas y los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, se arribó a la conclusión que la compatibilidad entre el proceso monitorio y el texto superior es manifiesta, pues tal procedimiento cuenta con la suficiente arquitectura procesal que garantiza los derechos fundamentales a las partes y/o ciudadanos, de allí que fueron declaradas exequibles por los cargos estudiados (Sentencia C-726, Sala Plena, 2014).

Posteriormente, le correspondió a la Corte Constitucional pronunciarse en la Sentencia C-159, Sala Plena, 2016, acerca de la solicitud de declaratoria de inexecutable parcial del artículo 419 del Código General del Proceso, esto es, respecto de la expresión “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero...*”. En esta oportunidad, los demandantes consideraron que, dichos apartes, contrariaban los artículos 1, 2, 13 y 229 de la Constitución, es decir, respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y el derecho a la igualdad, en tanto restringen la aplicación del proceso monitorio únicamente para las obligaciones dinerarias, excluyendo las que no tienen ese carácter. El razonamiento del cargo se basó en considerar que, si el Legislador previó un procedimiento expedito, dirigido a facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones que no constan en un título ejecutivo, no existe ninguna razón para restringir la aplicación de ese trámite a las obligaciones dinerarias. Por ello, arguyó que esa limitación crea una diferenciación desequilibrada entre las obligaciones dinerarias, de las que no, aunque ambas constituyan créditos insolutos.

Para resolver ello, el Tribunal Supremo Constitucional consideró que, la expresión acusada es compatible con la Constitución Política, debido a que no impone una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ya que la decisión de circunscribir el proceso monitorio a las obligaciones en dinero hace parte de la libertad de configuración del Legislador, quien previó un instrumento simplificado, ágil de procedimiento y celeridad, para la pronta ejecución de las obligaciones líquidas y de naturaleza contractual, ya que sólo respecto de esta clase de deudas, es plausible lograr el objetivo de una justicia oportuna, tal decisión del Legislador se explica, en la facilidad para la definición jurídica de esta clase de obligaciones, lo cual no se predicaría necesariamente de aquellas no consistentes en dinero; porque estas últimas,

suelen requerir otro tipo de análisis por parte de los Jueces, más complejos en términos probatorios, que no encontrarían en el simplificado trámite del proceso monitorio un espacio adecuado para su realización.

A su vez, aseveró la Alta Corporación que, la misma legislación civil procesal confiere diferentes alternativas para la ejecución de obligaciones no dinerarias (bien sea que consten en un título ejecutivo o se deriven de una relación contractual), en las cuales se han previsto las etapas necesarias para que se cumpla el debate probatorio usual para la resolución concreta de dichas obligaciones. Ejemplo de lo expresado anteriormente se encuentra en el Código General del Proceso, el cual prevé las siguientes alternativas para la exigibilidad judicial de las obligaciones no dinerarias: (i) El proceso ejecutivo por obligación de dar o hacer (Art. 426 CGP); (ii) El proceso ejecutivo por obligación de no hacer y por obligación condicional (Art. 427 CGP); (iii) El proceso verbal de resolución de compraventa (Art. 374 CGP); (iv) El proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente (Art. 378 CGP); (iv) Los procesos verbales de rendición provocada o espontánea de cuentas (Arts. 379 y 380 CGP); (v) El proceso verbal sumario de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores (Art. 398 CGP); entre otros.

Por lo tanto, no es acertado sostener que se afecta el derecho de acceso a la administración de justicia por el hecho que el proceso monitorio no se extienda a esa clase de obligaciones, en consecuencia, no resulta acertado concluir que la legislación ha impuesto barreras injustificadas en contra de los acreedores de las obligaciones diferentes a las dinerarias, de allí que se haya declarado la exequibilidad del aparte normativo demandado.

Finalmente, se profirió la Sentencia C-095 del 15 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos, a fin de resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el numeral 6° (parcial) del artículo 420 del Código General del Proceso, por la supuesta vulneración del artículo 228 Superior.

La Corte Constitucional, después de examinar el cargo de inconstitucionalidad planteado, encontró que el mismo carecía de certeza y especificidad, toda vez que el actor fundamentó su acusación en un contenido normativo que no se deduce de las expresiones legales impugnadas, habida cuenta de que la disposición demandada no impide que al interior del proceso monitorio, se pueda determinar la prescripción de la obligación cuyo pago se demanda. Por el contrario, el aparte normativo cuestionado pretende, precisamente, hacer efectivo el principio de supremacía del derecho sustancial sobre el formal dentro de una acción judicial, al autorizar que obligaciones dinerarias exigibles de mínima cuantía y de origen contractual, se puedan hacer efectivas por el acreedor, aunque no posea el soporte documental de las mismas. Por lo expuesto, concluyó que, esta falencia en la demanda no le permitió realizar un examen y decisión de fondo sobre la cuestión planteada, consecuentemente, resolvió inhibirse para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto planeado.

Los mencionados pronunciamientos son los que, a la fecha de entrega de este artículo, ha proferido el máximo Tribunal Constitucional Colombiano, como entidad judicial encargada de velar por la integridad y supremacía de la Constitución (artículos 241 al 244 de la Carta Política), frente a las demandas de inconstitucionalidad que se han presentado contra el articulado que regula el proceso monitorio en el Código General del Proceso, por su contenido material.

Del análisis efectuado a las citadas providencias constitucionales, a guisa de conclusión, se puede decir que, las normas reguladoras del proceso monitorio, antes que contrariar el texto constitucional, la finalidad de esta figura procesal es eminentemente socioeconómico, puesto que, está destinado a solucionar de manera presta y suficiente las controversias de pequeñas causas económicas de los ciudadanos colombianos, cubriéndoles así su necesidad de acceso efectivo a la administración de Justicia (Corte Constitucional, SC-726 2014), ya que este procedimiento está fundamentado en el principio de la tutela judicial efectiva y en el principio constitucional de la buena fe.

4. Regulación Normativa del Proceso Monitorio en el Código General del Proceso

En primer lugar, debe señalarse que, el Código General del Proceso, define que el proceso monitorio procede cuando se “*pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía*” (Art. 419), sólo en tal evento se podrá promover el proceso monitorio con sujeción a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título III del Libro Tercero, expresamente en los artículos 419 a 421.

Seguido, se tiene que, en el Código General del Proceso (Ley 1564, 2012), se consagran los requisitos que debe contener la demanda monitoria, y son:

- a) La designación del Juez a quien se dirige, es el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor (Ley 1564, 2012, art. 17 numeral 1 y 28);
- b) El nombre y domicilio del demandante y del demandado, de sus representantes y apoderados, requisito esencial de toda demanda;
- c) La pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, indispensable para que el deudor pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa;
- d) Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes;
- e) La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor;
- f) Las pruebas que se pretendan hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga; es del caso señalar que, existen tres supuestos probatorios para el demandante, a saber: i) Deberá aportar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria, ii) Cuando no cuente con ellos, deberá señalar donde se encuentran, o en su defecto, iii) Debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales. Este último evento en el que bajo la gravedad de juramento manifiesta la existencia de la obligación,

supone que la sola afirmación del acreedor conduzca al requerimiento de pago que efectúa el juez (proceso monitorio puro);

g) El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones (Decreto Nacional 1736, 2012, art. 10);

h) Los anexos pertinentes previstos en la parte general del Código General del Proceso. Al respecto, se tiene que, entre estos anexos estaría el poder, si se actúa mediante abogado –el cual no se exige para iniciar el proceso-; los certificados de existencia o representación de la persona jurídica si es demandante o demandada –salvo que estén publicados en la página web de la entidad encargada de esa certificación-; y el registro civil de nacimiento del demandante, si se trata de un incapaz (Ley 1564, 2012, arts. 85 y 89).

i) Así mismo, se prevé que la demanda debe ser presentada mediante un formato, el cual ya fue establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA13-10076 del 31 de diciembre de 2013, que se encuentra disponible en la página web de la Rama Judicial. Al respecto, debe señalarse que ya no tiene aplicabilidad lo referente al arancel judicial que señala el precitado formato, puesto que, fue declarado inexecutable a través de la Sentencia C-169 de 2014.

Cabe precisar, que la demanda monitoria no requiere de presentación personal, pues es suficiente con que el secretario del despacho judicial al cual va dirigida o de la oficina judicial respectiva, deje constancia de la fecha de su recibo, sin necesidad de acompañar copia de la misma para el archivo del Juzgado, como tampoco para el traslado del demandado. De igual modo, le son aplicables todas las previsiones del Código General del Proceso relativas al retiro de la demanda (Art. 92), corrección y reforma de la misma (Art. 93); da lugar a la interrupción de la prescripción, a la inoperancia de la caducidad y a su vez, constituye en mora al deudor (Art. 94). Si los requisitos formales y materiales precisados en precedencia, no se cumplen a cabalidad, el Juez se debe abstenerse de librar requerimiento de pago (Corte Constitucional, Sentencia C-726 de 2014).

Con relación a ese requerimiento que hace el Juez, este tiene una doble connotación: de un lado, constituye la notificación y a su vez, es el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, de tal forma que no es viable la notificación por aviso; pues, expresamente se

prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que implica la principal garantía con la que cuenta el deudor para actuar en el proceso, y no permitir que se constituya un título de ejecución en su contra sin su conocimiento (Ley 1564, 2012, art. 421, párrafo).

Una vez notificado personalmente el deudor, el demandado en el plazo de diez (10) días, puede optar por alguna de las siguientes conductas y sus consecuencias (Colmenares, Cuestas y Sánchez, 2013):

-Que el intimado pague.

-Que el deudor guarde silencio; o se allane expresamente a los hechos y pretensiones; o justifique su renuencia; o simplemente no comparezca al proceso.

-Formule oposición parcial o total.

En el primer evento, por tratarse de una obligación crediticia, indefectiblemente, se extingue por pago, de allí que, no queda duda que si el demandado paga, el proceso se da por terminado, sin lugar a condena en costas.

En segundo término, si el intimado guarda silencio; o se allana expresamente a los hechos y pretensiones; o no justifica su renuencia; o simplemente no comparezca al proceso, una vez que precluye el término de los mencionados 10 días, el Juez sin ninguna consideración de fondo, profiere sentencia condenando al demandado al pago del monto reclamado más los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación total de la deuda. Esta sentencia no es susceptible de ningún recurso, en este caso, el proceso monitorio termina y da lugar a la creación del título ejecutivo, representado en la sentencia cuya ejecución le corresponderá al mismo Juez y en el mismo expediente, siempre que el acreedor lo solicite en la forma y términos previstos en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Y, en tercer lugar, en el caso que el deudor presente oposición total, el proceso monitorio como tal llega a su terminación, debiendo consecuentemente el Juez mediante auto convocar a las partes a un proceso declarativo, que se ventilará por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 392 *Ibíd*em, sin que sea posible alterar el objeto del proceso y la objeción formulada por el demandado. En la eventualidad de que la oposición sea parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada, el Juez dictará sentencia y la parte objetada tendrá su suerte en un proceso declarativo, tal como se indicó precedentemente.

En lo que respecta al trámite de la oposición parcial y de la objeción total, tienen el siguiente procedimiento:

1. La contestación de la demanda debe hacerse por escrito donde aparezcan las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, y el deudor *“deberá aportar las pruebas en que sustente su oposición”* (Art. 421 Inciso Cuarto, *Ibíd*em). Esta expresión debe entenderse, a la luz de una interpretación sistemática del Código General del Proceso, que busca un equilibrio procesal entre las partes a través de una carga dinámica (Art. 4). Luego es claro que, ante la oposición del demandado, la carga de la prueba de la obligación corresponde ahora al demandante; la de su extinción, al demandado en los términos del Código Civil, que, en la fase declarativa del proceso monitorio se aplica sin excepción, en cuanto *“incumbe probar las obligaciones o su extinción, a quien alega aquéllas o ésta”* (Art. 1757). De esta manera, en todo momento se preserva la igualdad probatoria como contenido esencial del debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia C-726 de 2014).
2. Se corre traslado de la oposición a la parte demandante, por el término de cinco (5) días.
3. Vencido dicho traslado, el Juez mediante auto que se notificará por estado, citará a las partes para resolver sobre la pretensión y la resistencia a la misma por los senderos del procedimiento verbal sumario, en una sola audiencia, decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio oficioso y a participar en la etapa obligatoria de conciliación.

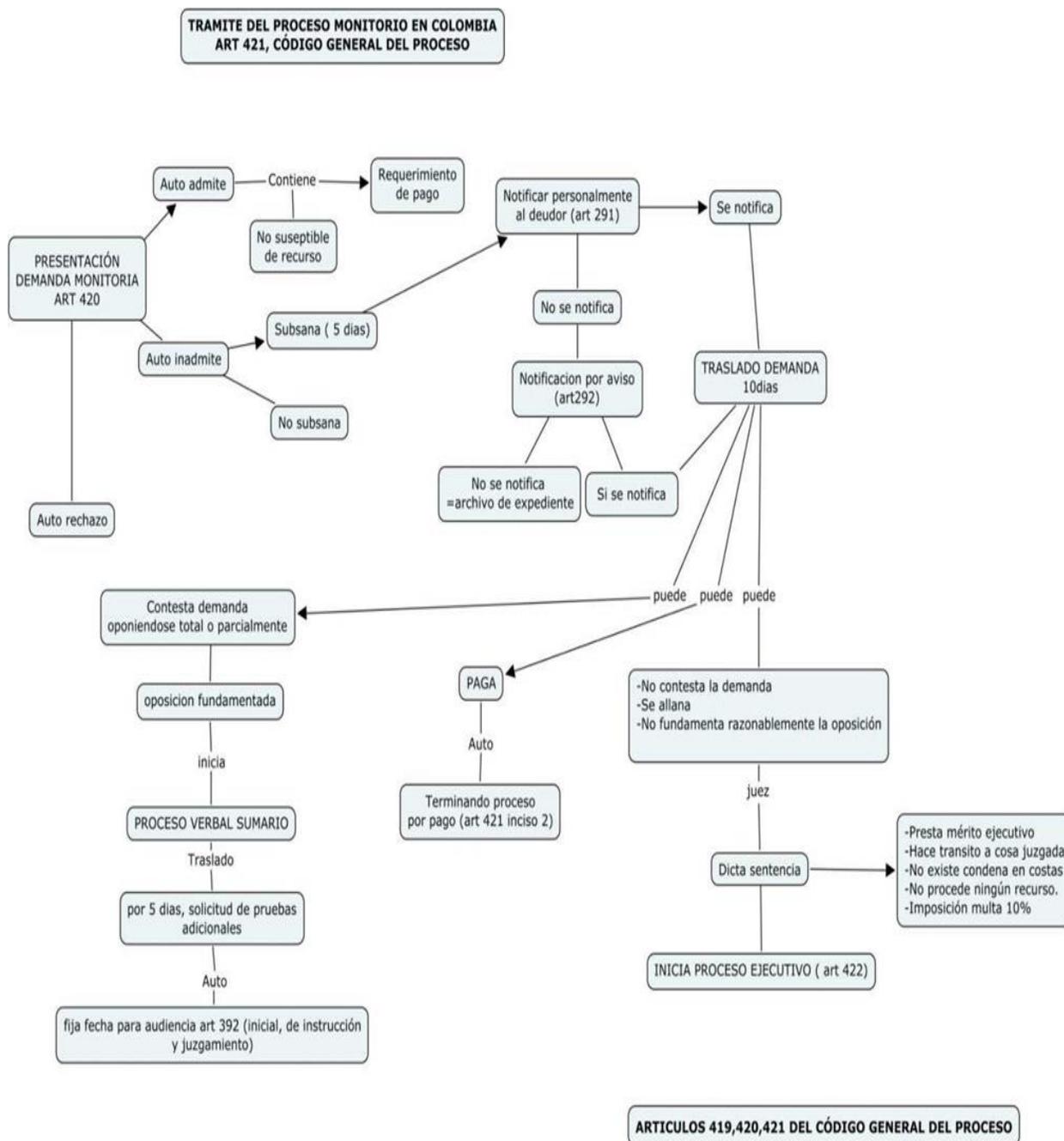
4. La inasistencia injustificada del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
5. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella, el Juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuizamiento.
6. El Juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.
7. A continuación, el Juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término de tres (3) días, sin que justifiquen la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. En la audiencia no podrán decretarse más de dos (2) testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
10. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del Juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.
11. En la audiencia luego de practicadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el Juez dictará sentencia, la cual no es apelable, por ser un asunto de única instancia y de mínima cuantía, todo el trámite citado en precedencia, se surtirá en una sola la audiencia.
12. En lo atinente a las consecuencias de la sentencia proferida en el mencionado procedimiento verbal sumario, es del caso señalar que, como ya no existe proceso monitorio, ya que este terminó como consecuencia de la oposición por parte del demandado, al tener que ventilarse las diferencias de las partes mediante dicho proceso declarativo, la sentencia que se dicte tiene un efecto sancionatorio para la parte vencida, el cual consiste en la imposición de una multa, a favor de la parte vencedora, así: Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor; pero si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor; además, la parte vencida deberá ser condenada en costas.

13. En el evento que el acreedor triunfe en el proceso declarativo verbal sumario, por tratarse de una sentencia condenatoria, toda vez que en ella se está condenando al demandado al pago de una suma de dinero, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Si tal solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Formulada la solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, más las costas aprobadas y la multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

Por último, es importante señalar dos cosas en torno a lo dispuesto en el Código General del Proceso: La primera, es que el Legislador, en forma expresa determinó que, en esta clase de procedimiento no se admitirá la intervención de terceros, ni excepciones previas, tampoco demanda de reconvencción, no es posible el emplazamiento del demandado y de contera, no hay lugar al nombramiento de curador ad-litem, ello obedece a que, la celeridad en el proceso monitorio es una característica primordial, ya que su principal finalidad la creación ágil de un título ejecutivo; máxime cuando precisamente en esta clase de proceso, la relación jurídica surge directamente entre deudor y acreedor, de allí que no sea viable ni necesaria la intervención de terceros (Colmenares, Cuestas y Sánchez, 2013, pg. 357). Y, la segunda que, con la presentación de la demanda se podrá solicitar al Juez la práctica de las medidas preventivas o cautelares previstas para los demás procesos declarativos (Ley 1564, 2012, art. 421, parágrafo).

Es así como dichas cautelas se encuentran establecidas taxativamente en el artículo 590 del Código General del Proceso, y son: a) La inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado; y b) Cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, éstas son las llamadas medidas innominadas.

Figura. Implementación del Proceso Monitorio en el Código General del Proceso en Colombia



Fuente: Lanos y Torres (2013).

5. El Proceso Monitorio Italiano

A la hora de hacer una referencia al proceso monitorio, debe traerse a colación el modelo italiano, ya que fue uno de los principales artífices de su creación, desarrollo y consolidación en el contexto jurídico internacional. Fue así como Italia jugó un papel preponderante en la historia del proceso monitorio, ya que desde el año 1922 cuenta con un proceso monitorio, fue allí donde nació esta figura, la cual con el paso de los años se fue decantando para dar origen al actual proceso de monitorio italiano, consagrado en los artículos 633 a 656 de su “*Codicedi Procedure Civile*”, el cual goza de un carácter eminentemente documental (Delcasso, 2010, pg. 275).

Este proceso es conocido como “*inguinzone*”, o de interdicción o requerimiento. La pretensión monitoria debe tratarse de una deuda de una suma líquida de dinero, determinada cantidad de un bien fungible o el derecho de entrega de una cosa igualmente determinada, si bien en este caso se aceptan otras obligaciones diferentes a las dinerarias, solo se incluye aquella de hacer en el caso de la entrega, excluyéndose otras (Code de Procedure Civile, Art. 633). Y su conocimiento, corresponde a la autoridad judicial o jurisdiccional, al igual que ocurre en países como España, Brasil, Venezuela, y ahora Colombia; no siendo así en el caso de países como Alemania, Portugal, Austria, entre otros, donde el procedimiento es de competencia de las autoridades administrativas y como etapa posterior al fallo de conocimiento judicial (Borbua, 2013, pg. 21).

Con la demanda, se debe aportar prueba por medio de documentos auténticos de los hechos alegados por el actor, es decir de su pretensión (prueba tasada que la misma Ley dispone), o si el crédito depende de prestaciones judiciales o extrajudiciales, reembolsos de especies hechas a abogados, procuradores, cancilleres o cualquier otro que ha prestado su labor en razón de un proceso. El Juez, después de analizarla, podrá pedir que se complete la prueba; pero si considera que con el material probatorio anexado contiene los requisitos para su admisión, libra un mandato de pago: una orden judicial de pago (*procedimento di ingiunzione*).

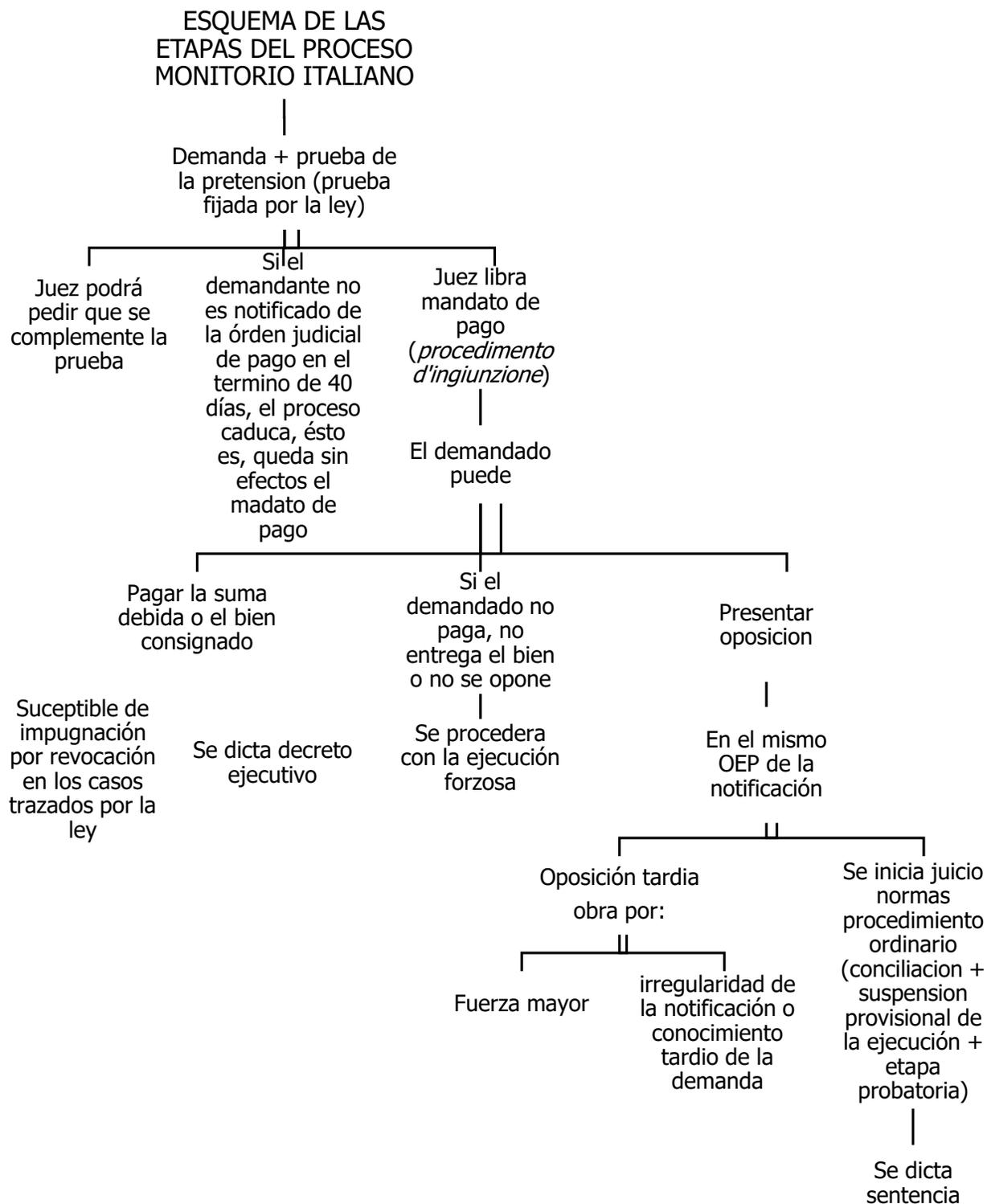
Librado el mandato, se le indica al demandado que debe pagar la suma debida o el bien consignado, con la advertencia que, si no lo hace o de no presentar su oposición al mismo en el plazo que se ha otorgado, se procederá a la ejecución forzosa (Balbuena, citado por Torres y Franciskovic, 2012).

Con relación a la notificación del demandado, esta debe ser personal, si dicha parte no es notificada en el término de cuarenta (40) días después de haberse pronunciado el auto que le da curso a la inducción, el proceso caduca, es decir, queda sin efectos el mandamiento de pago. En el acto de notificación, la parte demandada puede oponerse, de lo cual el notificador debe tomar atenta nota, para que se consigne en el original del expediente.

En caso de haber oposición, el juicio se tramita ante el mismo Juez, reduciéndose a la mitad el plazo de comparecencia y conforme a las normas del procedimiento ordinario, se prevé una posible conciliación, y la suspensión de la ejecución provisional, aquí el demandado tiene la carga de probar los hechos en que se sustenta su oposición (Hernández y Fernández, s.f). Se contempla también una oposición tardía, para el caso de fuerza mayor, irregularidad de la notificación o conocimiento tardío de la demanda. Así mismo, si la parte demandada se opone en el plazo, pero sin prueba documental, el Juez debe declarar provisionalmente ejecutivo el mandato de pago. Una vez que se evacúa la prueba, se dicta sentencia donde se puede rechazar del todo la pretensión, o aceptarla total o parcialmente, en este evento, se reduce el monto del título ejecutivo a la cantidad correspondiente (Mejía, 1954).

Posteriormente, si vencido el plazo otorgado, no se produjo oposición alguna del demandado, se dicta un decreto ejecutivo (aún sin instancia verbal del acreedor), no siendo válido el reclamo de la parte demandada, salvo que demuestre que no fue citado debidamente al proceso (oposición tardía), ante lo cual se suspenderá provisionalmente la ejecución. Este decreto es susceptible de impugnación por revocación en determinados casos tasados legalmente (Torres y Franciskovic, 2013).

Figura. Proceso de Monición de Italia



Fuente: Ulpiano Ladrón De Guevara, Miguel Montes Peña y Claudia Lucía Tirado Rodríguez.

6. El Proceso Monitorio en España

El proceso monitorio español surgió a raíz de la creciente morosidad en materia de deudas mercantiles que amenazaba con frenar el sistema económico nacional. Tal proceso fue adoptado formalmente por la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (Ley 1, 2000), en sus artículos 440 y 812 a 818.

Los dos fundamentos medulares que el Legislador en España quiso imprimirle al proceso monitorio en su consagración son: El primero, que el proceso monitorio español está orientado principalmente al cobro de deudas dinerarias, líquidas, determinadas, vencidas y actualmente exigibles; en torno a su cuantía, actualmente es ilimitada. Y, el segundo, que el proceso monitorio español es eminentemente documental, en el cual es necesario un documento o por lo menos un principio de prueba documental que fundamente o permita inferir la existencia de la deuda que se pretende cobrar por medio de la monición (Picó, 2012).

En España, cuando la petición monitoria reúne los requisitos legales, se debe requerir el pago al deudor en un plazo de veinte (20) días, mediando resolución que debe ser notificada personalmente, mediante copia de la providencia o de cédula. En caso de no lograrse, resultan de aplicación las normas generales establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a la averiguación del domicilio del demandado (Picó, 2012).

La imposibilidad inicial de localizar al demandado en su domicilio no puede suponer un automático archivo de las actuaciones, debiéndose permitir a la parte demandante indicar nuevos domicilios conocidos o peticionar las diligencias de averiguación que considere necesarias, ante lo cual el secretario judicial deberá emplear su máxima diligencia para hacerla efectiva. Debe señalarse que, se excluye expresamente la posibilidad de acudir a la notificación edictal y el Juez deberá dictar auto dando por terminado el proceso, dejando constancia de tal procedimiento,

reservando al acreedor el derecho de instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente (Picó, 2012).

La característica o rasgo distintivo del proceso monitorio español es la sencillez, esto con el fin de que lo pueda usar cualquier persona, aun cuando no disponga de conocimientos jurídicos, para ello se implementó la confección de un formulario de demanda que podrá ser obtenido por el acreedor por medio de internet o en los propios despachos judiciales, y el cual una vez completado deberá ser presentado al Juzgado competente junto con el documento monitorio, con el propósito de que se le dé curso a la demanda; y esa petición inicial (ya sea mediante el citado formulario o en un escrito) se podrá presentar sin necesidad de solicitar los servicios de un abogado o un procurador (Velero, 2015).

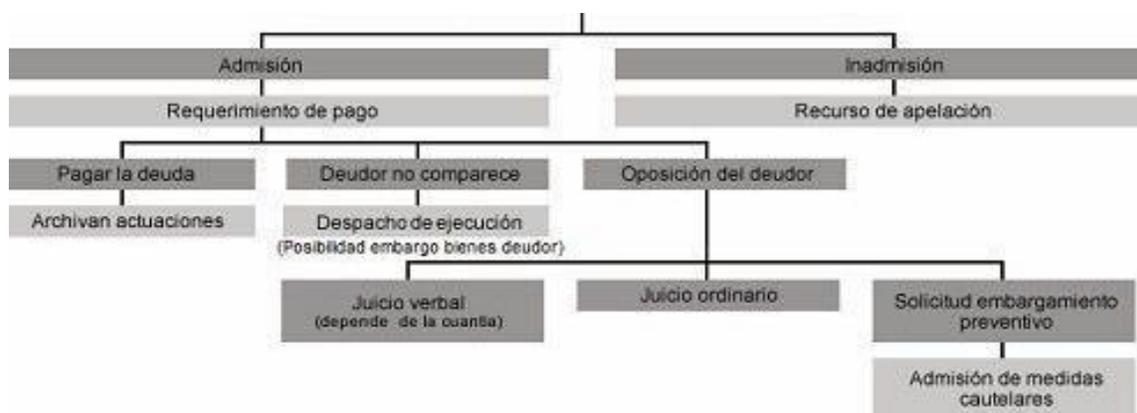
El procedimiento monitorio, tal como se ha señalado en precedencia, se inicia con la presentación del formulario o el escrito por el acreedor junto con el documento, el cual se indica como *numerus apertus*, (Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 812), en algunos de esos documentos ni siquiera se exige la firma del deudor o su autenticación, pues pueden servir los creados conforme a la ley o costumbre, o cualquier otro documento comercial sin firma unilateralmente por el acreedor; en este documento se basa la reclamación que se ha de presentar al Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor, y si éstos no fueren conocidos, ante el Juez del lugar en que el deudor pudiere ser hallado.

Si los documentos constituyen un principio de prueba del derecho del peticionario, el Juez requerirá al deudor para que en el plazo de veinte (20) días pague al acreedor, acreditándolo ante el Tribunal, o bien comparezca y oponga las razones por las que en su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, bajo el apremio de que de no pagar ni comparecer alegando razones de negativa del pago, se despachará ejecución contra él (Montero, 2000).

Si el deudor requerido no comparece, el Tribunal, a solicitud del peticionario, dictará auto en el que se despachará la ejecución por la cantidad adeudada, y se proseguirá conforme a lo dispuesto para las sentencias judiciales pudiendo formularse oposición en el procedimiento ejecutivo. Si, por el contrario, el deudor se opone en tiempo y por escrito, el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda, por lo tanto, si la deuda reclamada no supera los 3.000 euros, se le citará junto con el acreedor para un juicio verbal. Pero, si la cantidad cobrada excede esa suma, el Juez dará al solicitante un plazo de un mes para que, si lo desea, presente una demanda de juicio ordinario en reclamación de la deuda, sino lo hace en dicho plazo, se sobreseerán las actuaciones y deberá pagar las costas ocasionadas al deudor.

No obstante, en ambos casos, ya sea en el juicio oral u ordinario, las resoluciones tendrán carácter de cosa juzgada material, y ni el solicitante del proceso monitorio, ni el deudor ejecutado, podrán pretender ulteriormente en un proceso ordinario la cantidad reclamada en el proceso monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviera (Sánchez, 2012).

Figura. Esquematisando el Proceso Monitorio Español



Fuente. Recuperada de: <https://www.procuradorleon.com/juicio-monitorio-para-cobros-morosos>.

7. Comparación Normativa del Proceso Monitorio entre España, Italia y Colombia

Visto el origen, caracteres principales, trámite y regulación normativa que identifican el proceso monitorio en España, Italia y Colombia, se procederá a realizar un cuadro en los que se evidenciarán las similitudes y diferencias que distinguen dicho procedimiento en cada uno de los citados países, así:

CLASIFICACIÓN (Según)	COLOMBIA	ITALIA	ESPAÑA
La Cuantía	Limitada: sólo asuntos de mínima cuantía, esto es, menos de 40 SMLMV (\$31'249.680).	Ilimitada	Ilimitada
Derecho de Postulación	No se requiere ser de abogado, se puede actuar en causa propia, sin serlo.	Ante el Juez de paz, pueden comparecer las partes directamente; si es ante el Tribunal se requiere comparecer con abogado.	Para la petición inicial (presentar la demanda), no es necesaria la intervención de abogado y procurador. Pero, si el deudor se opone, como se pasa a un Juicio Verbal o Juicio Ordinario, es obligatoria la intervención del Abogado y Procurador cuando la cuantía de lo reclamado sea superior a 2.000 euros. Otro supuesto en el que será necesariamente obligatoria la intervención de dichos profesionales, será cuando, no habiendo oposición por el deudor, el actor pida la ejecución y se despache ejecución por cuantía superior a 2.000 euros.

Plazo para que el requerido se oponga.	Fijo, es impuesto de forma taxativa por la Ley, y el término es de 10 días.	Discrecional, el Juez que conoce del proceso monitorio, puede tasar potestativamente el término razonable, en el cual el requerido deberá ejercer su oposición, pero no puede ser superior a 40 días.	Fijo, la Ley taxativamente lo establece en 20 días.
Requisito para presentar la petición inicial.	Puro: Basta la simple afirmación del acreedor respecto a la existencia de una deuda en cabeza del requerido, sin necesidad de allegar una prueba documental u algún requisito de admisibilidad.	Documental; exige como requisito de procedibilidad una prueba por escrito de la existencia de la obligación.	Documental
Efectos derivados del proceso monitorio.	Cosa Juzgada.	Cosa Juzgada.	Cosa Juzgada.
Clase de obligación que se puede cobrar en un proceso monitorio.	Una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible.	Una obligación dineraria y contractual; también honorarios de abogados y procuradores; oficial de Justicia; gastos de procedimientos; depósito de bienes y reclamación de créditos fungibles.	Deudas dinerarias, líquidas, determinadas, vencidas y actualmente exigibles.
Clase de providencia que se profiere en virtud de este proceso.	Sentencia monitoria o de Ejecución.	Decreto Ejecutivo.	Auto en el que se consignará la ejecución.

<p>Órgano o funcionario competente para conocer del proceso monitorio.</p>	<p>El Juez Civil Municipal del domicilio del demandado, o en su defecto, el Juez Promiscuo Municipal.</p>	<p>Según las normas de competencia en función de la cuantía, los asuntos sobre bienes muebles de cuantía no superior a 2.582,28 euros son competencia del Juez de Paz.</p> <p>Los asuntos de cuantía superior, son competencia de un órgano judicial unipersonal.</p> <p>Las reclamaciones sobre honorarios por prestaciones judiciales o extrajudiciales, reembolso de gastos de abogados, agentes judiciales y cualesquiera personas que presten servicios en un proceso, son competencia del órgano jurisdiccional que conoce del asunto al que se refiere la deuda.</p> <p>Los abogados y notarios pueden solicitar el requerimiento de pago contra sus propios clientes al Juez competente (en razón de la cuantía) del lugar en que se encuentre la sede del Colegio de Abogados o Notarios al que pertenezcan.</p>	<p>Los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de residencia del deudor.</p> <p>Si no fueren conocidos, el Juez del lugar en que el deudor pudiera ser hallado.</p>
<p>La forma de ejercer el derecho de acción por parte del demandante (voluntario, obligatorio o de oficio).</p>	<p>Voluntario: El requirente puede hacer valer su pretensión a través de un proceso de cognición ordinario, o puede elegir, a su libre voluntad, el proceso monitorio.</p>	<p>Voluntario</p>	<p>Voluntario</p>
<p>Término para notificar el requerimiento de pago (Fijo o Discrecional)</p>	<p>Discrecional de la parte requirente.</p>	<p>Fijo: la parte actora debe notificar al requerido en el término máximo de 40 días, so pena de quedar sin efectos el requerimiento de pago.</p>	<p>Discrecional de la parte demandante.</p>

<p>Requisitos que debe cumplir la prueba documental allegada con la petición monitoria, para librar el requerimiento de pago.</p>	<p>Cualquier documento puede ser allegado como medio probatorio.</p>	<p>Se admiten como pruebas los siguientes documentos: pólizas de seguros y compromisos unilaterales en escrituras privadas; extractos auténticos de escrituras contables de los créditos utilizados por los empresarios comerciales en el suministro de mercancías y sumas de dinero, así como en prestaciones de servicios.</p> <p>Las facturas comerciales también se consideran pruebas escritas.</p> <p>Si la reclamación se refiere a honorarios por prestaciones judiciales o extrajudiciales, al reembolso de gastos de abogado o de cualquier persona que haya prestado servicios en un procedimiento, o ya sean honorarios y reembolsos debidos a Notarios y otros profesionales liberales, será preciso adjuntar un estado de gastos firmado por el demandante con opinión de las asociaciones profesionales competentes.</p>	<p>El documento, cualquiera que sea su forma o clase, o el soporte físico en que se encuentre, que aparezca firmado por el deudor, o con su sello, impronta, marca o con cualquier otra señal, física o electrónica; o mediante facturas, telefax, u otros documentos que, aun unilateralmente sean creados por el acreedor.</p> <p>El documento aportado, por lo menos debe ser un principio de prueba documental que fundamente o permita inferir la existencia de la deuda que se pretende cobrar por medio de la monición.</p> <p>En los documentos, ni siquiera se exige la firma del deudor o su autenticación, pues pueden servir los creados conforme a la ley o costumbre.</p>
<p>Proceso monitorio de una o varias fases (Etapas u oportunidades que tiene el deudor para oponerse al requerimiento de pago)</p>	<p>Es de una fase; el silencio o falta de oposición del deudor, es suficiente para proferir sentencia monitoria o de ejecución, contra la cual no es posible ejercer ninguna impugnación.</p>	<p>Es de varias fases: Si no se produjo oposición alguna del requerido, se dicta un decreto ejecutivo; si el demandado demuestra el acaecimiento de una oposición tardía, se suspenderá provisionalmente la ejecución. Este decreto es susceptible de impugnación por revocación en determinados casos tasados legalmente.</p>	<p>Es de varias fases: Si, el deudor requerido no comparece, se dictará auto en el que se despachará la ejecución por la cantidad adeudada y se proseguirá conforme a lo dispuesto para las sentencias judiciales, pero, el deudor tiene la oportunidad de formular oposición en el procedimiento ejecutivo, de allí que sea considerado de varias fases.</p>

Del cuadro esbozado en precedencia, es importante destacar que, la estructura básica de dichos procedimientos, es decir, su naturaleza es semejante, porque mantienen la finalidad primordial por la cual se consagró dicho trámite procesal sencillo y eficaz al interior de los ordenamientos jurídicos tanto en Europa como aquí en Latinoamérica, esto es: obtener en forma ágil un título ejecutivo para el cobro forzado de deudas dinerarias, líquidas, exigibles, cuando quiera que el acreedor no cuenta con un título base de recaudo ejecutivo suficiente para obtener su pago del deudor. Por tanto, si bien existen entre los mencionados procesos monitorios español, italiano y colombiano, algunas características diferenciadoras, éstas obedecen a elementos accidentales en su funcionalidad, que no alteran su esencia, sino más bien influyen en su operatividad.

8. Proceso Monitorio: Fortalezas y Flaquezas de su puesta en marcha en Colombia.

Una vez estudiado el marco teórico y normativo que regula en su integridad el proceso monitorio colombiano, como también analizado el alcance constitucional de su regulación jurídica, se procederá a señalar las fortalezas y debilidades que resultan de su consagración en el ordenamiento jurídico de nuestro país, y que se resumen de la siguiente forma:

- **FORTALEZAS:**

+ El proceso monitorio se ha convertido en una herramienta de justicia concebida por el Legislador, para lograr el fortalecimiento de los conflictos menores, es decir, su objetivo primordial ha sido acercar a la administración de justicia a toda la población, a fin de resolver y atender judicialmente las denominadas pequeñas causas, entendiendo éstas como aquellas controversias que se pueda generar en la organización social por montos o valores que no exceden una cantidad reducida de dinero que establece la Ley.

+ Con el proceso monitorio se salvaguardan en Colombia, los derechos de crédito impagados de acreedores “*de a pie*”, que no poseen un título ejecutivo para el cobro forzado de su acreencia, por ello, es un instrumento loable para lograr una justicia de mayor alcance y por una normatividad que al interior del ordenamiento jurídico colombiano cobije y se preocupe por un especial sector de la población de este país.

+ Es nuestro ordenamiento jurídico, se estableció un proceso monitorio puro, en el que basta la palabra del acreedor, sin que sea menester anexar prueba alguna de la existencia de la obligación, para que el Juez libre el requerimiento de pago contra el deudor, luego esa

configuración técnica, está cimentada en el principio constitucional de la buena fe (artículo 83 de la Carta Política), y de la tutela judicial efectiva (artículo 229 de la Constitución Nacional).

+ A través del proceso monitorio, se instituye un procedimiento rápido, basado en la inversión de la iniciativa del contradictorio (carga de la prueba), para aquellas deudas líquidas, exigibles, ya sea que consten o no en un documento, o que habiéndolo, no constituya un título ejecutivo, y lo más importante, que son obligaciones aparentemente incontrovertidas.

+ El proceso monitorio desarrolla el principio de economía procesal, al contemplar un trámite ágil, pues si la demanda cumple los requisitos, el Juez emite el requerimiento de pago contra el deudor, quien tiene un plazo fijo y perentorio de diez (10) días, para pagar o exponer los motivos específicos para negarse parcial o totalmente a satisfacer la deuda que se le endilga; amén de ello, el auto de requerimiento de pago no admite recursos. Así mismo, si el demandado no propone excepciones (guarda silencio) y tampoco paga la obligación en el plazo establecido, el sentido del fallo será a favor de la parte demandante y contra éste no procederá ningún recurso, y esta sentencia prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada; luego este procedimiento es breve y expedito.

+ Se garantiza el principio de contradicción en el proceso monitorio, a pesar de su brevedad y sencillez, ya que el requerido en el evento que conteste la demanda oponiéndose total o parcialmente; aquí se le otorga una importante garantía para el deudor, y es que en el evento que se oponga de forma razonada, se dará inicio al proceso verbal sumario, que concluirá con la declaratoria o no de la deuda impagada.

+ No existe la posibilidad de alegar como causal de nulidad la indebida notificación en el proceso ejecutivo (es decir, cuando se esté ejecutando la sentencia monitoria), ya que al ser concebida como única forma de notificación del deudor la notificación personal, no podría

alegar la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, entonces en la fase de ejecución el único medio de defensa que válidamente puede alegar el demandado será el pago de la acreencia como forma de extinguir las obligaciones acorde al artículo 1625 del Código Civil; lo cual optimiza aún más la finalidad del proceso monitorio: obtener de manera rápida y efectiva el pago de una obligación insoluta.

+ Consecuente con lo anterior, si el deudor comparece al Juzgado del conocimiento y se notifica personalmente, no es admisible en la fase de ejecución que presente discusión alguna en torno a la validez del título ejecutivo obtenido a través del proceso de monición, ya que esa disputa debió llevarse a cabo en el término de traslado a él conferido, una vez fue notificado personalmente del requerimiento de pago.

+ La prohibición del emplazamiento del demandado y el nombramiento de curador ad-litem, en el proceso monitorio, lo que se pretende con ello, es que se logre la comparecencia del deudor, para así respetar su derecho de contradicción, bajo el entendido que, el curador no podría reconocer o negar la existencia de la relación de naturaleza contractual con el demandante, como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la eventual deuda que se reputa insoluta por el actor a cargo del demandado.

- **FLAQUEZAS:**

+ No debió limitarse el proceso monitorio sólo para asuntos de mínima cuantía, porque el factor cuantía, no desdibuja su propósito, como tampoco su esencia de proceso declarativo especial, en el caso que se hubiere aumentado la misma, pues ese límite monetario no es uno de sus elementos esenciales, puesto que sus virtudes y transformaciones no penden del valor de la pretensión, sino de la naturaleza de esta figura jurídica como mecanismo efectivo y eficiente de cobro de deudas, sea cual sea su valía.

+ Como consecuencia de lo anterior, con esa limitante de la mínima cuantía, el proceso monitorio está dirigido a un sector reducido de la población, cuando quiera que es una herramienta procesal distinguida y relevante, con supuestos tan novedosos al interior del ordenamiento jurídico colombiano; cuando quiera que, el beneficio que se obtendría en general, sería más sobresaliente y destacado frente a su aplicación reducida; luego no hay una fundamentación creíble o viable, en torno a su concepción sólo para deudas pequeñas, frente a los intereses de los acreedores de deudas impagadas de cuantías superiores.

+ Muy a pesar que, el proceso monitorio tiene muchas bondades, éstas se desvanecen en el evento que el demandado se opone al requerimiento de pago, pues si bien este trámite se inicia como un solo proceso de monición, este se convierte en un proceso verbal sumario y luego en un proceso ejecutivo, para obtener el pago forzado de la obligación reconocida en la sentencia monitoria; luego esta consagración normativa que efectuó el Legislador en tal sentido, desdibuja su primigenia intención de celeridad en torno a este procedimiento declarativo especial.

+ Otra desventaja de la reglamentación del proceso monitorio, estriba en que si bien se estatuyó que el requerimiento de pago debe serle notificado personalmente al deudor, esto es, que debe remitírsele la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, que debe comparecer al Juzgado del conocimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, para ser noticiado de forma personal y directa del citado proveído, empero, en la eventualidad que no asista al Juzgado a ello, no se habilitó por parte del Legislador la posibilidad de aplicar lo normado en el artículo 292 *Ibíd*em, esto es, la notificación por aviso. Ello acarrea que, el proceso se detenga, muy probablemente sin lograr el pago como resultado final, que es lo que, a final de cuentas persigue el actor al impetrar esta clase de proceso, luego, en esta eventualidad, si bien con el proceso monitorio se le da al ciudadano acceso a la justicia, sin embargo, al no obtenerse el pago de la deuda, no se cumple con la tutela efectiva del crédito, el cual constituye uno de los fundamentos primordiales de este procedimiento especial.

+ En este orden de ideas, y como corolario de lo plasmado en precedencia, al no estatuirse esa posibilidad de aplicar la notificación por aviso, el proceso quedaría inactivo en el Juzgado, en tal sentido, las soluciones al respecto, serían, a modo de ejemplo: a) Que el Legislador consagre lo estatuido en el ordenamiento procesal español, es decir, que el Juez emita un auto dando por terminado el proceso, por la imposibilidad física de notificar personalmente al deudor; b) Que por vía de Jurisprudencia de las Altas Cortes, se module esa omisión, supliéndola con la posibilidad de realizar la notificación por aviso; y c) Para efectos de que no se desborden los Juzgados del país con procesos inactivos, se proceda, luego de un año, de oficio, a la aplicación del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso .

Muy a pesar de que, se pueden señalar las precitadas desventajas del proceso de monición, lo cierto es que, su implementación en la normatividad procesal de Colombia, ha sido benigna frente a esos acreedores que, judicialmente, carecían de una figura jurídica a la que pudieran acceder para recuperar su dinero, es decir, para cobrar esas deudas que, no están documentadas, o que, a pesar de estarlo, no eran demandables para su recaudo forzado, por su ineficacia ejecutiva. Luego, lo más destacable de este procedimiento de monición, es la garantía que representa de poder obtener el pago de esas obligaciones, que, aunque al día de hoy, se denominen de “poca monta o de mínima cuantía”, constituye un alivio para ese comerciante, prestador de servicios, o en general, cualquier acreedor que, hasta la expedición del Código General del Proceso consideró burlada la solución de su crédito respecto de su deudor.

8. Conclusiones

Una vez estudiado el contexto histórico y el marco normativo del proceso monitorio colombiano, italiano y español, se colige que el proceso monitorio es una figura de procedimiento antiquísima, en el que el origen se remonta a la Alta Edad Media Italiana, y que se gesta como una solución al colosal formalismo del proceso ordinario medieval, adquirido del derecho romano y el derecho canónico.

Al adentrarse en el estudio y análisis de su estructura y trámite en el ordenamiento procesal civil colombiano, se concluye que, este proceso se cimienta en los principios de publicidad, buena fe, contradicción, lealtad y economía procesal; el cual tiene como principal objetivo el reconocimiento del crédito y su solución efectiva, y para el efecto, contiene como mecanismo eficaz: la orden preliminar de pago (requerimiento) al deudor, y la inversión del contradictorio, en la cual el silencio del demandado, apareja como consecuencia un título ejecutivo a favor del acreedor.

Ello es así, porque en atención al principio de economía procesal, se contempló un trámite ágil, puesto que, si la demanda cumple los requisitos, el Juez emite el requerimiento de pago contra el deudor, quien tiene un plazo fijo y perentorio de diez (10) días, para pagar o exponer los motivos específicos para negarse parcial o totalmente a satisfacer la deuda que se le endilga; amén de ello, el auto de requerimiento de pago no admite recursos. Así mismo, si el demandado no propone excepciones (guarda silencio) y tampoco paga la obligación en el plazo establecido, el sentido del fallo será a favor de la parte demandante y contra éste no procederá ningún recurso, y esta sentencia prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada; luego este procedimiento es breve y expedito. En el que, dicho sea de paso, se garantiza también el principio de contradicción, pues a pesar de su brevedad y sencillez, el requerido en el evento que conteste la demanda oponiéndose total o parcialmente; se le otorga una importante garantía y es que, en el evento que se oponga de forma razonada, se dará inicio al proceso verbal sumario, que concluirá con la declaratoria o no de la deuda impagada.

En lo que concierne a la consagración normativa del proceso monitorio en el Código General del Proceso, este tuvo como motivación primordial: la garantía del acceso a la administración de justicia de toda la población colombiana; como también establecer una figura procesal que descongestionara los despachos judiciales a fin de cumplir con el deber que tiene el Estado, de asegurar una tutela jurisdiccional eficiente a sus ciudadanos.

Es así como el proceso de monición en Colombia, constituye un instrumento nobilísimo para contrarrestar el incumplimiento contractual y de contera solucionar esos pequeños créditos insolutos, a través de un trámite mucho más expedito frente a esos interminables y desgastantes procesos declarativos, los cuales, aunados al flagelo del congestionamiento judicial, sólo transmitían inseguridad y desconfianza en el sistema judicial de este país, empero, con esta estructura procesal rápida, presta y sencilla, los ciudadanos podrán acceder a una justicia rauda, legítima y confiable, como lo consagra y ordena nuestra Carta Constitucional (artículo 229), es por ello, que se ha convertido en una herramienta de justicia concebida por el Legislador, para lograr el fortalecimiento de los conflictos menores, a fin de resolver y atender judicialmente las denominadas pequeñas causas, entendiendo ésta como aquellas controversias que se pueda generar en la organización social por montos o valores que no exceden una cantidad reducida de dinero conforme el límite monetario que para el efecto fija la Ley.

Dado lo esbozado, es necesario reforzar y enriquecer esta herramienta procesal, para que pueda desplegar todo su potencial, que de seguro continuará proveyendo soluciones en materia procesal y de descongestión judicial, puesto que, este instituto procedimental conlleva a que el usuario no tenga que acudir al mencionado extenuante proceso declarativo como proceso obligatorio previo, sino que, al ser un mecanismo judicial autónomo e independiente le permite obtener un título ejecutivo contentivo de su crédito insoluto, es así como con la presentación de la petición monitoria, el acreedor puede acceder a dicho título de ejecución, simplemente con que el requerido guarde silencio o no presente oposición; facilitándole así al ciudadano ese anhelado acceso a una administración de justicia eficiente. Por ello, consideramos que, no debió limitarse el proceso monitorio sólo para asuntos de mínima cuantía, porque el factor cuantía, no desdibuja su propósito,

como tampoco su esencia de proceso declarativo especial, en el caso que se hubiere aumentado la misma, pues ese límite monetario no es uno de sus elementos esenciales, puesto que sus virtudes y transformaciones no penden del valor de la pretensión, sino de la naturaleza de esta figura jurídica como mecanismo efectivo y eficiente de cobro de deudas, sea cual sea su valía. Luego, con esa limitante de la mínima cuantía, el proceso monitorio está dirigido a un sector reducido de la población, cuando quiera que es una herramienta procesal distinguida y relevante, con supuestos tan novedosos al interior del ordenamiento jurídico colombiano; donde el beneficio que se obtendría en general, sería más sobresaliente y destacado para los intereses de los acreedores de deudas impagadas de cuantías superiores.

Por último, debe señalarse que, con este proceso de monición, lo que pretendió el Legislador, salvaguardar en Colombia, los derechos de crédito impagados de acreedores “de a pie”, es decir, contemplar una figura para esas personas que realizan negocios jurídicos informalmente, que no poseen un título ejecutivo o título valor para el cobro forzado de su acreencia, por ello, es un instrumento loable para lograr una justicia de mayor alcance, cuya normatividad al interior del ordenamiento jurídico colombiano cobija y se preocupa por un especial sector de la población de este país. Luego, esas personas ya cuentan con un mecanismo que permite darle resolución a esas controversias civiles y comerciales, como también el acceso eficiente a la administración judicial; de tal forma que, al incoar su petición monitoria tendrán una solución rápida (sin exceso de trámites legales y en menos tiempo zanjar la litis), sin que se vean inmersos en demoras indebidas e inexcusables; para que así la protección estatal del crédito sea cierta, genuina y en condiciones de igualdad y en observancia de las garantías legales y constitucionales propias de un Estado Social de Derecho.

9. Referencias

- Álvarez, M. (2013). Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Editorial Temis.
- Borbúa, B. (2013). Acercamiento al proceso monitorio en Colombia. P. 21. Universidad de Cartagena, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Cartagena de Indias D. T. y C.
- Colmenares, C. (2010). Estructura monitoria y la hipoteca. XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, enero de 2010. {En línea}. {Consultado el 2 de diciembre de 2017}.
- Colegio Nacional de Secretarios Judiciales. (2012). El secretario judicial en cifras-informe 2012. Recuperado de: [file:///D:/Users/AdhARR/Downloads/SJ_EN_CIFRAS_CNSJ_2012%20\(2\).pdf](file:///D:/Users/AdhARR/Downloads/SJ_EN_CIFRAS_CNSJ_2012%20(2).pdf) (septiembre 1 de 2014). Citado en Sentencia C-724 de 2014, *ibíd.*
- Colmenares, C., Cuesta M., y Sánchez, P. (2013). El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012. Programa de Maestría de la Universidad Libre, Seccional Cúcuta.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). 2da Ed. Legis
- Corte Constitucional, (15 de febrero de 2017). Sentencia C-095. [MP: Dr. Alberto Rojas Ríos]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (06 de abril de 2016). Sentencia C- 159. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (24 de septiembre de 2014). Sentencia C-726. [MP Martha Victoria Sáchica Méndez]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de junio de 2001). Sentencia C-648. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]
- Chiovenda, G. (1949). Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho. En: Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones E. He. A, Vol. 1, Buenos Aires, Argentina.
- Delcasso, J. (2000). “El proceso monitorio en la nueva Ley de enjuiciamiento civil”. Revista Iuris Actualidad y práctica del derecho. Número 37. Madrid. WoltersKluwer editores. pp. 35
- Delcasso, J. (2010). El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. Revista Jurídica Galega. No 12, 2010. p. 275

- Franciskovic B., y Torres C. (2013). La Eficiencia De Los Medios Alternativos O Adecuados De Resolución De Conflictos Frente Al Sistema Procesal Civil. Recuperado de Available at: http://works.bepress.com/beatriz_franciskovicingunza/2/
- Gisbert, M., Diez, S., Carreto, C., y González, V. (2010). Los Procesos para el cobro de Deudas: Monitorio, Cambiario, Monitorio Europeo y Europeo de Escasa Cuantía, Pamplona. España. Editorial Aranzadi, SA
- González, M., (2008). El proceso monitorio europeo. Ed. Tirant.
- Gutiérrez A., y Conradi. (1972). El Procedimiento Monitorio: Estudio de Derecho Comparado. Sevilla.
- Gómez, J. Principios y características esenciales del nuevo proceso civil (Ley 1/2000).
- Helmreich, H. (1995). *Erscheinungsformen des Mahnverfahrens im deutschsprachigen Rechtskreis*, Heymanns, Köln/Berlin/Bonn/München, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=7931856&pid=S0718-0950200600010000900067&lng=es
- Hernández, M. y Fernández, E. (s.f.). Proceso monitorio. E.D. 174-1128. Ap 3.
- Herrera, E., y Villalta, E (2005). Análisis jurídico del proceso monitorio dentro del anteproyecto de código procesal civil y mercantil. Pg. 7, Universidad del Salvador.
- Lanos, X., y Torres, C. (2013). La Implementación del Proceso Monitorio en el Ordenamiento Procesal Civil Colombiano. (Maestría/Universidad Militar Nueva Granada). Bogotá D.C.
- Lechner, H. (1991). Das gerichtliche Mahnverfahren in der Bundesrepublik Deutschland und in der Republik Österreich: unter besonderer Berücksichtigung der Verfahrensautomation durch Computereinsatz, HBZ, Augsburg, comp.LV (COM (2002) 746),
- López, F. (2012). Comentarios al nuevo Código General del Proceso. Documento pdf, p. 2 {En línea}.
- Mejías, H. (1994). El derecho de defensa en el proceso monitorio costarricense. pp. 35-39. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, San José.
- Nieva-Fenoll, J. (2013). Aproximación al Origen del Proceso Monitorio, Revista Justicia, Núm. 1/2013.
- Nieva-Fenoli, J., Rivera, R, Colmenares C., y Correa, J. (2013). El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro. Editorial Temis.
- Montero, J. (2001). La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española: Los poderes del juez y la oralidad. Revista de derecho procesal, ISSN 0213-1137, N° 1-3, pp. 555-636

- Pérez, Á. (2006). En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales. *Revista de Derecho*, Vol. XIX N°1. p. 208.
- Picó, J. (2012). El proceso monitorio: una visión española y europea pensando en Colombia. *Memorias del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. 1ª Edición. Ed. Universidad Libre.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22ª ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>
- Restrepo, J., y Escorcía Romero, J. (2015). Inclusión de la Sentencia en Rebeldía en el Procedimiento Monitorio Colombiano: Análisis De Constitucionalidad. *Universidad del Atlántico*. No. 17. pp. 50 - 60.
- Rechberger, K. (2001). *Order for Payment in the European Union The Hague/London/New York*, 2001. Citado por: Pérez Ragone, pp. 208-209.
- Sánchez, M. (2012). El proceso monitorio. Recuperado de <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/el-proceso-monitorio>
- Senado de la República de Colombia (2011). Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, y 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.
- Torres, S. y Molano, M. (2015). Desmitificando El Proceso Monitorio: Críticas e Interrogantes acerca de su implementación en el Ordenamiento Procesal Colombiano. *Universidad. Estud. Bogotá (Colombia) N° 12*: 135-169.
- Torres, C. y Franciskovic B. (2012). El procedimiento monitorio en la legislación comparada y su conveniente regulación en nuestro país. *Revista Jurídica del Perú*. Número 139. Pg.54
- Valere, M. (2015). El Proceso Monitorio en Colombia “Un trasplante Jurídico Inocuo”. (Maestría en Derecho/ Universidad Nacional de Colombia). Bogotá D.C., Colombia
- Velero, M. (2015). El proceso monitorio en Colombia “Un trasplante Jurídico Inocuo” (Tesis de Maestría/ Universidad Nacional de Colombia) Bogotá. Colombia. Recuperado de <http://bdigital.unal.edu.co/51070/1/80172104.2015.pdf>
- Verbel, W. (2014). *Proceso Monitorio En Colombia: Una Nueva Perspectiva en La Administración de Justicia*. Universidad de Cartagena, Facultad de Derecho, Departamento de Investigaciones. Cartagena.